



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diciembre doce (12) de dos mil trece (2013)

AUTO No. 294

“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”

Convocante	Universidad Cooperativa de Colombia
Convocado	Municipio de Bello
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0249 00
Asunto	Imprueba conciliación prejudicial por falta de prueba de la existencia de las obligaciones materia de conciliación.

Procede el Despacho a decidir la improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello al MUNICIPIO DE BELLO.

La solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en los siguientes

HECHOS

El convenio 1196 de 2009 celebrado entre el MUNICIPIO DE BELLO y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, tuvo como objeto desarrollar programas de educación superior de técnico profesional en fútbol y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

tecnologías en gestión empresarial para los habitantes bachilleres del Municipio de Bello, inscritos en del proyecto Galileo. El valor pactado es de \$309'500.000. La ejecución del convenio se respaldó con el acuerdo 029 del 30 de julio de 2009 por medio del cual se aprobaron vigencias futuras tal y como consta en acta 006 del 17 de julio de 2009 del CONFIS.

Agrega que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA cumplió la totalidad de las obligaciones adquiridas con la suscripción del convenio y mediante comunicación del 12 de diciembre de 2011 remitió la documentación del cierre del proyecto, adjuntando cuenta de cobro 3102.

Afirma que terminado el proyecto, el MUNICIPIO DE BELLO adeuda la suma de \$82'442.141 por concepto de capital no pagado y los intereses de mora sobre esa cifra, calculados desde la fecha en que se incumplieron los pagos hasta el 31 de julio de 2012, cuyo valor asciende a \$13'626.790.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte convocante señala como fundamentos de derecho para su petición de conciliación,

- Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- Artículo 70 de la Ley 446 de 1998.
- Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 4, 8 de la Ley 80 de 1993.

PRETENSIONES

La finalidad de la solicitud de la audiencia de conciliación, es acordar una forma de pago de las obligaciones no satisfechas a cargo del MUNICIPIO DE BELLO para con la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en virtud de la suscripción del convenio 1196 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto No 132 proferido por el Procurador Judicial 107 para asuntos administrativos, el 18 de abril de la presente anualidad (folio 63).

El 16 de julio de 2013 a las 9:00 a.m.¹, se realizó la Audiencia de conciliación convocada, en la que se llegó al acuerdo que seguidamente se resume:

El ente municipal convocado ofreció el pago del valor correspondiente a capital insoluto, es decir la suma de \$ 82'442.141, en dos cuotas iguales por valor de \$41'221.071, pagadera la primera de ellas el 19 de julio de 2013 y la segunda el 2 de agosto de 2013, en las oficinas de la tesorería municipal, previo agotamiento de los requisitos legales para todo pago. Frente a los intereses de mora cobrados, afirmó no reconocerlos, ante la falta de claridad de su liquidación.

La propuesta fue aceptada de forma incondicional por la parte convocante y el Agente del Ministerio Público la encontró ajustada a derecho y ordenó su remisión para su aprobación judicial.

PRUEBAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Copia simple del certificado de existencia y representación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (folios 10 a 11).
- Copia simple de del documento donde se relaciona la documentación entregada a la interventoría del Proyecto Galileo, por la Universidad Cooperativa de Colombia, a título de cierre del segundo semestre de 2011.
- Cuenta de cobro 3102 de 2011(folios 19 a 20).

¹ Folio 90.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- Cuenta de cobro 3054 de 2011(folio 21).
- Cuenta de cobro 3101 de 2011(folios 22 a 23).
- Cuenta de cobro 3170 de 2011(folios 24 a 25).
- Cuenta de cobro 3342 de 2011 (folios 26 a 27).
- Cuenta de cobro 3448 de 2012 (folio 29).
- Acta de reunión 31 del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio de Bello. (Folios 70 a 75).
- Copia autentica del convenio 1196 de 2009 (Folios 78 a 84).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, pueden las partes acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- a) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- b) La debida representación de las personas que concilian;
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción;
- e) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- f) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos.

- a) **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:**

Este requisito hace referencia a que la prueba allegada al trámite de conciliación prejudicial, respalde y justifique las obligaciones pecuniarias adquiridas en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estructurado una consistente posición jurisprudencial a través de la cual se exige que los hechos y las obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

sobre los que versa la conciliación a aprobar, se encuentren debidamente probados.

En otras palabras, es requisito necesario para la aprobación de una conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, que el material probatorio allegado ofrezca certeza acerca de de los hechos generadores de las obligaciones objeto de conciliación. Esta posición, desarrolla y efectiviza el principio de la necesidad de la prueba, establecido constitucionalmente como garantía del debido proceso y legalmente en el artículo 174 del Estatuto Procesal Civil Colombiano que exige que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Partiendo de tal exigencia y verificando si ella se cumple en la conciliación sometida a estudio, el Despacho considera:

En primer lugar, advierte que las obligaciones conciliadas hacen relación al reconocimiento de la entidad convocada a pagar al convocante la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$82'442.141) en razón de la ejecución del convenio 1196 de 2009.

Es necesario entonces, verificar si el material probatorio allegado por las partes permite acreditar la existencia del convenio No. 1196 de 2009, su ejecución y la existencia de obligaciones insolutas a cargo del Municipio de Bello y a favor de la Universidad Cooperativa de Colombia, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$82'442.141).

La existencia del convenio del cual se derivan las obligaciones dinerarias reclamadas, se encuentra debidamente acreditada, con los copias auténticas obrantes a folios 78 a 84.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, de conformidad con la cláusula vigésima del convenio, para la ejecución del objeto contratado se requiere la firma del acta de inicio de actividades, por ambas partes. Al revisar los documentos aportados por las partes conciliantes, el Despacho observa que el acta de inicio del contrato no fue aportada, por lo tanto no se tiene acreditada la ejecución del objeto del contrato. Al revisar los hechos en que se sustenta la convocatoria a conciliación, el Despacho advierte que no se hace alusión a la fecha de iniciación de la ejecución del contrato, ni al documento en el que tal circunstancia debió haber quedado plasmada y si bien, al respecto no existe controversia, en tanto la entidad convocada no ha hecho manifestación expresa en la que controvierta la ejecución del mismo, tal actitud no puede ser tenida como la prueba documental que el Despacho echa de menos.

Téngase en cuenta que las obligaciones contraídas a través de una conciliación, deben estar plenamente probadas, es decir tanto su existencia como validez deben estar acreditadas, pues en caso contrario, aprobar la conciliación necesariamente implicaría un detrimento en el patrimonio de la entidad que concilia, al no existir certeza sobre la existencia o validez de lo conciliado.

En este orden, el Despacho considera necesario que la parte convocante hubiese aportado el documento contentivo del acta de inicio, documento que no puede obviarse, en tanto requisito constitutivo de la prueba de tal evento.

El Despacho no desconoce que nuestro ordenamiento jurídico no tiene establecida una tarifa legal probatoria, sin embargo, existen formalidades de las cuales las partes no pueden sustraerse, es el caso de aquellos documentos que legal o contractualmente se han constituido como idóneos para la prueba de ciertos hechos, como sucede con la prueba de la ejecución del objeto contractual, hecho que debe ser consignado en un acta, que además debe ser suscrita por ambas partes, de conformidad con lo que las mismas partes han prescrito en el clausulado que integra el convenio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, existen circunstancias que pueden justificar la inexistencia o no disponibilidad actual del documento en mención, pero ello deber quedar establecido, y como en el presente asunto, al respecto nada se dijo, no existe justificación para que el mismo no haya sido aportado.

Señala además el Despacho, que al revisar el material probatorio obrante, ninguna pieza documental hace alusión a la ejecución del contrato, por lo tanto es un hecho que carece absolutamente de soporte probatorio.

En este contexto, el Despacho no encuentra debidamente probada la existencia de la obligación reclamada, por cuanto las sumas cobradas, tienen una condición previa, esta es la ejecución del contrato, por lo tanto si el presupuesto para su cobro no se encuentra acreditado, el cobro de esas sumas pierde su razón jurídica.

Además de lo expuesto, el Despacho también observa inconsistencias entre el valor conciliado y las cuentas de cobro presentadas por la entidad convocante, en razón del convenio N° 1196.

Las cuentas de cobro aportadas con la solicitud de conciliación son:

N° cuenta de cobro	Fecha de expedición	Concepto	Valor en pesos
3102	12/12/2011	Pago final segundo semestre de 2011	7'302.141
3054	26/10/2011	Valor parcial segundo semestre de 2011	38'000.000
3101	30/11/2011	intereses	6'228.938
3170	14/02/2012	intereses	3'008.993
3342	Julio de 2012	intereses	4'388.859
3448	8/11/ 2012	intereses	2'748.071
TOTAL			61'757002



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Se observa claramente que la sumatoria de las cuentas de cobro presentadas en la solicitud de conciliación asciende a SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESIS (\$ 61'757.002), mientras que la suma conciliada es OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 82'442.141).

Así, no existe concordancia entre el valor de lo conciliado y las cuentas de cobro que la entidad pretende sean pagadas en razón del acuerdo conciliatorio cuya legalidad ahora se revisa.

La diferencia de valores señalada por el Despacho, se incrementa, si se descuentan las cuentas de cobro correspondientes al pago de intereses. Cuentas cuyo valor total asciende a DIECISESIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 16'454.861). Este descuento debe hacerse, por cuanto de conformidad con el acta de conciliación, el acuerdo al que las partes llegaron no incluye el pago de intereses (Ver folio 90), por lo tanto, deben tenerse en cuenta sólo las cuentas de cobro que tiene relación con el pago de las prestaciones directamente derivadas de la ejecución del contrato, en este orden, solo deben sumarse las dos primeras cuentas relacionadas en la tabla precedente, cuentas cuya sumatoria asciende a CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CINETO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 45'302.141).

Se concluye del presente análisis, que la cifra por la cual las partes conciliaron las obligaciones que se reputan insolutas, no tiene respaldo probatorio, pues dicha cifra no fue cobrada, mediante las respectivas cuentas de cobro, por lo tanto, no existe razón jurídica para el pago de la cifra conciliada.

Dado que la confrontación entre el valor conciliado y lo soportado en las cuentas de cobro, no tiene correlación, el Despacho acude al acápite de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

hechos del escrito por el cual se convocó al Municipio de Bello, a efectos de tratar de establecer las razones de lo pedido, sin embargo, allí tampoco es posible resolver tal situación.

Nótese que la forma como fueron expuestos los hechos en el escrito referido, no permite determinar la causa de lo pedido.

En los hechos primero y segundo se afirma la celebración y perfeccionamiento del convenio, así como su correspondiente respaldo presupuestal, cuestiones sobre las que no existe duda.

En el hecho tercero se afirma el cumplimiento total de las obligaciones por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia, hecho que no se encuentra probado, como ya se advirtió en precedencia. También se afirma la entrega al ente territorial de unos documentos que dan cuenta del cierre del proyecto, entrega que no ofrece ningún reparo del Despacho.

En el hecho cuarto, se afirma la omisión del ente convocado de pagar la suma de \$82'442.141, a pesar de haber sido cobrada oportunamente por el convocante, sin embargo ninguna explicación se ofrece sobre la razón de tal cifra.

No es necesario ahondar en análisis adicionales para concluir que la conciliación que se revisa carece del soporte probatorio de la existencia de las obligaciones conciliadas, por lo tanto el Despacho IMPROBARÁ el acuerdo conciliatorio que consta en el acta 187 del 16 de Julio de 2013, celebrado ante la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos administrativos, entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el Municipio de Bello (Antioquia).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN,

RESUELVE

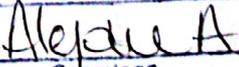
PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo conciliatorio celebrado entre la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en calidad de parte convocante, y el MUNICIPIO DE BELLO (Antioquia), en calidad de convocado, acuerdo celebrado en audiencia realizada el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: Se dispone devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellin 16 DIC 2013 Fijado a las 8 a. m.

Secretario